



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.849

EXPEDIENTE N°: 7.097/2023

AUTOS: "GLANCSZPIGEL PAULA XIMENA c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27.348"

Buenos Aires, 21 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 65/111 por la trabajadora en los términos del art. 2° de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 60/61 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el siniestro padecido por la accionante no constituía un accidente laboral en los términos del artículo 6°, apartado 1° de la Ley N° 24.557.

I.- La trabajadora cuestionó la conclusión y, en tal sentido sostuvo que el 15.06.2022 a la 7.40 horas sufrió un accidente *in itinere*, de camino a su trabajo en la Escuela Normal Superior N° 8, donde se desempeña como docente del turno mañana, trastabilló al cruzar la calle, cayó y golpeó su cadera, pierna y espalda. Sostuvo que pese al golpe y sus dolores, llegó al instituto educativo y denunció el hecho a su superior, quien realizó denuncia ante la aseguradora. Al día siguiente recibió un mensaje en su teléfono celular por el que la A.R.T. demandada rechazó el accidente. Señaló que como consecuencia del siniestro padece fractura de rama pubiana derecha y una afección psicológica, sostuvo que nunca sufrió pérdida de conocimiento como afirmó la aseguradora y que el accidente constituye un siniestro *in itinere* en los términos de la ley 24.557, por lo que solicitó la admisión del recurso interpuesto, se reconozca el siniestro y su dolencia.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 212/222 la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el rechazo lo fundó en la información referida por el prestador que diagnosticó la pérdida de conciencia sin la existencia del hecho traumático desencadenante, por lo que consideró al cuadro de carácter inculpable, no correspondiendo cobertura en los términos de la ley 24.557, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.



III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas, las partes presentaron sus alegatos en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que la resolución de la Comisión Médica N° 10 evaluó defectuosamente las condiciones y circunstancias del siniestro, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- El rechazo del siniestro fue sustentado por la aseguradora demandada en que la caída a resultas de la que salió lesionada se debió a un desvanecimiento.

Tal extremo aparece respaldado por lo asentado en la denuncia del siniestro (v. folios 24, 26 y 37 del expediente administrativo), sino también por las constancias de atención médica allí incorporadas (v. folio 25 del expediente administrativo), cuya veracidad no fue objeto de cuestionamiento.

En tal sentido, corresponde destacar el informe remitido por Obra Social del Personal Gráfico corroboró la autenticidad de tales constancias (v. informe incorporado el 13.03.2023) y no mereció impugnación por parte de la recurrente.

Asimismo, corresponde precisar que si bien al interponer el reclamo por rechazo de la contingencia y al deducir el recurso de apelación bajo análisis (v. folios 6 y 68 del expediente administrativo) se argumentó que la caída se debió a que había trastabillado, no se ofreció prueba alguna tendiente a justificar dicho extremo.

En tales condiciones, no cabe más que concluir que la caída se debió al desvanecimiento de la actora.

III.- El art. 6° ap. 1) de la ley 24.557 en cuanto establece que: “Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo ...”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Cuando la norma define como contingencias cubiertas en el ámbito de la ley a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, es claro que está efectuando una implícita referencia a un hecho *externo* a la persona del trabajador.

De tal modo, el accidente que padeció la demandante no fue un hecho súbito y violento externo a la trabajadora, sino que constituyó un hecho inculpable, carente de relación causal o concausal con el riesgo que importa el desplazamiento hacia o desde el lugar de trabajo, lo que no obró como causa eficiente del siniestro, aunque hubiera tenido lugar durante su realización.

En tales condiciones, corresponde confirmar la resolución de la Comisión Médica N° 10 en cuanto concluyó que el siniestro no se encuentra amparado por el art. 6.1 de la de L.R.T.

IV.- No obstante el modo de resolver, las costas de la instancia se impondrán en el orden causado, pues la actora experimentó el hecho denunciado y presenta incapacidad laborativa atribuible al evento, por lo que pudo considerarse objetiva y razonablemente asistida de mejor derecho para reclamar (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %, por lo que de acuerdo con el monto reclamado en el recurso (v. folio 104 del expediente administrativo) corresponde considerar como base regulatoria la suma de \$ 3.693.504,50 (\$ 5.276.435,32 x 70 %).

USO OFICIAL



En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 16 a 45 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 10 % y 13 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A., designados bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazar el recurso de apelación deducido por PAULA XIMENA GLANCSZPIGEL, confirmar la resolución recurrida y absolver a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. de las resultas del proceso. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1° de la ley 27.348) y de la instancia recursiva en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 550.000 (pesos quinientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalentes a 5,95 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), a valores actuales, equivalentes a 6,49 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) a valores actuales, equivalente a 2,7 UMA, y los correspondientes al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. en la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) a valores actuales, equivalente a 2,16 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico, al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

USO OFICIAL

